



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 176 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 24 ABR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 00249-2017-GRJ/PPR, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 05 de setiembre de 2017; y, el Informe Técnico N° 040-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de abril de 2018, y demás datos;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. William Teddy Bejarano Rivera.	Gerente Regional de Infraestructura.	31/01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel El Tambo.	R.E.R. N° 103 - 2015-GRJ-PR	08673733
Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	10/04/2017	06/09/2017	Jr. Panamá N° 554-El Tambo	R.E.R. N° 184- 2017-GR- JUNIN/PR	40591936



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, visto el Reporte N° 00249-2017-GRJ/PPR de fecha 29 de agosto del 2017, suscrita por el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Publico Regional del Gobierno Regional Junín; los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

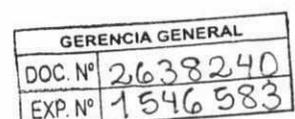
"(...) CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO POR FALTA DE ACUERDO: (...)

Estando ante la concurrencia de las audiencias de conciliación, en calidad de representante procesal del Gobierno Regional Junín, el Abog. JEAN AUBERT DÍAZ ALVARADO en calidad de la PROCURADURÍA PUBLICO REGIONAL, con registro en el C.A.J. N° 692, identificado con DNI. N° 19853665, con Resolución Gerencial General Regional N° 204.2017-GRJ/GGR; quien otorgo delegación de representación a la Abog. Tania Matamoros de la Cruz, para su asistencia en las audiencias de conciliación solicitada por parte del CONSORCIO PRIMAVERA, siendo su pretensión:

1. Que el Gobierno Regional de Junín, apruebe la liquidación de obra, con un saldo a favor de la Contratista, y que asciende a la suma de S/. 188,693.40 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 40/100 Soles), según pronunciamiento a liquidación de la Entidad.
2. El Gobierno Regional de Junín, deje sin efecto la penalidad impuesta indebidamente por la Entidad.

Que la Última audiencia, a la que asistieron ambas partes se describe la controversia en:

- Que, el Gobierno Regional de Junín apruebe la liquidación saldo a favor del Consorcio Primavera, por un monto ascendente a la suma de S/. 188,693.40 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 40/100 SOLES) pronunciamiento a liquidación de la Entidad.





- Que el Gobierno Regional de Junín, deje sin efecto la penalidad impuesta indebidamente.

En consecuencia, no habiendo ninguna fórmula conciliadora entre las partes, a fin de solucionar la controversia, el Centro de Conciliación, procedió a emitir el ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO, quedando asentada el día 31 de agosto del 2017; el mismo que suscribieron los presentes, manifestando antes su conformidad.

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Que con fecha 01 de agosto de 2017, mediante EMORANDO N° 01535-2017-GRJ/PPR, se requirió al Gerente Regional de Infraestructura, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, remita a esta Procuraduría un Informe Técnico y Legal, respecto a cada pretensión e indicando su procedimiento o no.

Con el REPORTE N° 00243-2017-GRJ/PPR, de fecha 31 de agosto de 2017, esta procuraduría, informa a la Gerencia General Regional de dicho incumplimiento, por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, responsabilizando así al área técnica de no exista postergación, ya que para la segunda postergación de la audiencia que fue el 31 de agosto, no se contaba con el Informe Técnico y Legal que se requirió en su momento.

Por lo vertido, solicito señor Gerente se inicie las acciones disciplinarias contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsable del incumplimiento ya que a causa de ello se suscribió el Acta por Falta de Acuerdo, ya que esta Procuraduría no contaba con el Informe Técnico y Legal requerido el 01 de agosto a la Gerencia Regional de Infraestructura, trayendo esto como consecuencia que el Consorcio Primavera, inicie las acciones legales, que le corresponda en función a los derechos que le asistan. (...)"

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene del Reporte N° 249-2017-GRJ/PPR, de fecha 29 de agosto del 2017, en la parte final del extremo de deslinde de responsabilidades; se señala: "(...) solicito señor Gerente se inicie las acciones disciplinarias contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables del incumplimiento ya que a causa de ello se suscribió el Acta por Falta de Acuerdo, ya que esta Procuraduría no contaba con el Informe Técnico y Legal requerido el 01 de agosto a la Gerencia Regional de Infraestructura, trayendo esto como consecuencia que el Consorcio Primavera, inicie las acciones legales, que le corresponda en función a los derechos que le asista. (...)"

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de diciembre del 2015, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el "CONSORCIO PRIMAVERA", con el objeto de la ejecución de la obra "INSTALACION DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E. N° 2209 EN EL CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES DE PRIMAVERA, DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO – REGION JUNÍN". Por el monto de S/ 1'867,523.65 (un millón ochocientos sesenta y siete Mil quinientos veinte tres con 65/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario. (fs. 15-18)

La **Solicitud de Conciliación**, de fecha 19 de julio de 2017; en la cual el Consorcio Primavera, pide se realice la conciliación, por haber concluido la ejecución de la obra con fecha 09 de febrero de 2017, conforme lo acredita con el acta de recepción de obra que da la conformidad respectiva; habiendo presentado su liquidación de obra con saldo a favor





de la contratista, mediante Carta N° 010-2017-CP-RC, de fecha 10 de abril de 2017; luego con Cartas Nos. 012 y 013-CP-RC, de fechas 14 y 16, respectivamente, dirigidas al GRJ, se menciona que al no haber observado, ni pronunciado alguno sobre su liquidación de obra, queda automáticamente consentida, requiriendo el pago del saldo favorable a la Contratista. Ante ello, con fecha 27 de junio de 2017, la Entidad remite en forma extemporánea, su propia liquidación de obra, mediante Carta N° 1545-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 26 de junio de 2017, que indica un saldo a favor de ella, ascendente a SETENTA Y UNO MIL TRES CIENTO NOVENTA Y 74/1000 (S/ 71, 390.74 soles), respondiendo con Carta N° 014-2007-CP-RC, recibida en fecha 12 de julio de 2017, observando a la liquidación presentada por la Entidad, y concluye que la liquidación final de obra es con saldo a favor de la Contratista, por un monto ascendente a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y TRES CON 40/100 (S/ 188,693.40 soles). (fs. 22-23)

La invitación para conciliar en el Exp. N° 30-2017-CC-CCH, de fecha 19 de julio de 2017; en la cual el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huancayo, invita al GGR, a participar en la Audiencia de Conciliación, para el día 31 de julio de 2017 a horas 11:00 de la mañana, en la cual permitirá asistir en la búsqueda de una solución común al problema que tiene respecto a que se apruebe la liquidación de obra con un saldo a favor de la contratista por un monto de S/. 188,693.40 Soles y que deje sin efecto la penalidad (fs. 24); la misma que ha sido notificada a la Entidad a través del Oficio N° 048-2017-CC-CCH, de fecha 19 de julio de 2017. (fs. 25)

La constancia de suspensión y nueva fecha para conciliar, de fecha 31 de julio de 2017; la misma que se suspende ya que la representante del Procurador Público, no cuenta con la Resolución Autoritativa, que está en trámite; señalando como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 31 de agosto a horas 11.00 de la mañana, en dicho centro de conciliación. (fs. 27)

El Memorando N° 01535-2017-GRJ/PPR, de fecha 21 de julio de 2017 (fecha de recepción 01 de agosto de 2017); en la cual el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional, se dirige al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; y en atención a lo antes indicado y petición del CONSORCIO PRIMAVERA, remita un Informe Técnico y Legal en el término de tres (03) días hábiles, bajo responsabilidad; debiendo pronunciarse respecto a cada pretensión e indicando su procedencia o no.

El Reporte del Seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo), respecto al **Memorando N° 01535-2017-GRJ/PPR**, (Exp. N° 01508550 – Registro N° 02200119); en la cual se advierte, que la Gerencia General Regional ha recibido el referido documento con fecha 01 de agosto de 2017; el mismo que fue derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras con fecha 02 de agosto de 2017, quien a la vez mediante Carta 1895-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 04 de agosto de 2017 (SisGeDo Exp. N° 01508550 – Registro N° 02209181), que en su asunto: *"solicita informe sobre liquidación de obra"*, se deriva a la CPC. Magdalena Romero, para luego la servidora Thelma Gonzales Rojas, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, *con fecha 08 de agosto de 2017, lo archiva en FILE:2017/documentos atendidos SGSLO*; sin embargo, no se advierte que a lo solicitado primigeniamente, se haya dado respuesta. (fs. 29-30)

El Reporte N° 00243-2017-GRJ/PPR, de fecha de recepción 31 de agosto de 2017, a horas 10:10; en la cual el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional,



se dirige al Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General Regional; a fin de hacer de su conocimiento, que se ha requerido al Gerente Regional de Infraestructura, remita un informe técnico y legal respecto a la solicitud de conciliación requerido por el Consorcio Primavera, el mismo que a esa fecha no ha cumplido con hacer llegar, perjudicando de sobre manera el proceso de conciliación, ya que el 31 de julio de 2017 se postergo para el día 31 de agosto de 2017 a horas 11:00 am, por lo tanto esta Procuraduría asumirá la decisión que corresponda, en tanto no exista postergación, ello sujeto a la responsabilidad de toda índole que contravenga, a los órganos técnicos responsables quienes debieron emitir dicho pronunciamiento. (fs.31)

El Reporte N° 3360-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha de recepción 31 de agosto de 2017, a horas 9.51 am; en la cual el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional (en referencia al Memorando N° 001535-2017-GRJ/PPR), se pronuncia en el sentido: *Mediante la Carta N° 134-2017-GRJ/GRI/SGSLO emitida por la encargada de Liquidación de Obras de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, indicando lo siguiente. -) Sobre el ítem 1.- a la fecha se encuentra en evaluación por el supervisor de obra por incompatibilidad de adelantos no amortizados, asimismo se solicita a tesorería, con Memorando N° 2342-2017-GRJ-GRI/SGSLO, de fecha 02 de agosto de 2017, informes de adelantos otorgados y sus respectivas amortizaciones identificados con sus valorizaciones, asimismo esclarecimiento de cheque. -) Sobre el ítem 2.- no se tiene conocimiento sobre penalidad impuesta, por lo que requerimos nueva fecha a efectos de conciliación. **CONCLUSIONES:** Esta sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras indica mientras no se tiene la aclaración sobre las amortizaciones y penalidades mediante documentos sustentatorios se solicita que se dé nueva fecha a la solicitud de conciliación. (fs. 32).*

El Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo – Acta de Conciliación N° 035-2017-CC-CCH, en el Exp. 030-2017-CC-CCH, de fecha 31 de agosto de 2017, a horas 11:00 am; en la cual, presentes las partes, solicitante: CONSORCIO PRIMAVERA, representado por Yrma Calderón Alva; y, la parte invitada: Gobierno Regional Junín, representado por el Procurador Público Regional Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado; se llevó a cabo la audiencia de conciliación e incentivada a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio. (fs. 33-34)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de**



funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*



La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

5. *Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...)*

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*

131.3 *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*



143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.



Artículo 239°.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

2. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)

Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Decreto Supremo N° 004-2005-JUS

Artículo 2.- De los Principios (...)

8. Principio de celeridad.- La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes, la solución pronta y rápida de su conflicto.

9. Principio de economía.- El proceso de Conciliación está dirigido a resolver los conflictos jurídicos señalados en la Ley, ahorrando el tiempo y los costos, que demandaría involucrarse en un proceso judicial.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 84°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura (...)

- i) Supervisar y evaluar las acciones de las unidades orgánicas a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia. (...)

ARTÍCULO 88°.- Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

- a) Dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normatividad legal vigente. (...)
- j) Revisar y dar conformidad a las liquidaciones técnico-financieras de obras, emitiendo opinión al respecto y recomendando su aprobación mediante resolución correspondiente. (...)
- n) Formular los informes de liquidación de obras.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-



El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO 31°.- Funciones del Procurador Público Regional

- a) Ejercer la defensa del Gobierno Regional Junín ante los órganos jurisdiccionales del poder judicial, de conformidad con las normas vigentes.
- b) Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.
- c) Realizar la representación y defensa judicial de los intereses y derechos del Gobierno Regional en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional Junín, ante cualquier órgano jurisdiccional del poder judicial.

La Ley N° 26872 - Ley de Conciliación

Artículo 5.- Definición.-

La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 11.- Plazo.-

El plazo de la Audiencia de Conciliación es de treinta (30) días calendario contados a partir de la primera citación a las partes. El plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 15.- Conclusión de la Conciliación.-

Se da por concluida la Conciliación por:

1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
5. Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

El Reglamento de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Decreto Supremo N° 004-2005-JUS

Artículo 20.- Reglas de la Audiencia de Conciliación

Para la realización de la Audiencia de Conciliación deberán observarse las siguientes reglas: (...)

2. Si la Audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el documento que emita para estos efectos el Centro de Conciliación, señalándose el día y la hora en que continuará la Audiencia. La sola firma de las partes en el documento emitido, significa que han sido debidamente invitados para la siguiente sesión. (...)
4. Cuando las partes asisten a la primera sesión, el Conciliador debe promover el diálogo y eventualmente proponerles fórmulas conciliatorias no obligatorias. Si al final de dicha sesión, las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la Audiencia y el procedimiento de Conciliación deben darse por concluidos. (...)

Compulsación de la prueba:

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable los administrados: **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio** en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras; e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones: el primer nombrado: de dirigir, controlar y supervisar técnicamente la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la



normatividad legal vigente, controlando el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa; mientras el segundo nombrado: de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, con relación al hecho generador de ésta aprobación de la prestación adicional de Obra N° 02 y Presupuesto Deductivo N° 02; por cuanto, habiéndose celebrado el Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de diciembre de 2015, entre la Entidad y el Consorcio Primavera, que tiene por objeto, la Contratación para la ejecución de la Obra: "Instalación del servicio de educación inicial escolarizado en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, Distrito de Río Tambo, Provincia de Satipo – Región Junín". El contratista Consorcio Primavera, debidamente representado por la Sra. Yrma Calderón Alva, solicita se realice conciliación con la Entidad, argumentado haber concluido en la ejecución de la obra del referido contrato (fs. 22-23); siendo sus pretensiones: "i) Que, el Gobierno Regional de Junín, apruebe la liquidación de obra, con un saldo a favor de la Contratista, y que asciende a S/ 188,693.40 soles; según liquidación de la Entidad; y ii) El Gobierno Regional de Junín, deje sin efecto la penalidad impuesta. Procedimiento de conciliación que ha concluido sin acuerdo de las partes, debido a que la Procuraduría Pública Regional, representante de la Entidad, no habría contaba con el Informe Técnico y Legal, solicitado a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín.

Al respecto; haciendo una génesis de los hechos, se ha podido advertir, que el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional, mediante Memorando N° 01535-2017-GRJ/PPR, de fecha de recepción 01 agosto de 2017 (fs. 28), solicita al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura: *remita un Informe Técnico y Legal indicando su procedencia o no, en relación a las pretensiones del Consorcio Primavera antes indicada; lo cual deberá hacerse llegar en el plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.* Para ello, la Procuraduría Pública Regional, habiendo recibida la invitación a conciliar, llevada la audiencia (fs. 27), ésta se suspendió, debido a que la representante del Procurador Público Tania Matamoros De La Cruz no contaba con la Resolución autoritativa, estaba en trámite; señalándose como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 31 de agosto de 2017 a horas 11.00 de la mañana. Ahora bien; haciendo el seguimiento al Sistema de Gestión de Documentario de la Entidad (SisGeDo - Exp. N° **01508550** y Registro N° 02200119 - fs. 29-30), con fecha 02 de agosto de 2017 el administrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, remite lo solicitado al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, para que de acuerdo a sus funciones remita informe solicitado; quien a la vez, lo derive a doña Thelma Gonzales Rojas, para ser archivado en *FILE_2017/documentos atendidos SGSLO*, con fecha 08 de agosto de 2017 (SisGeDo - Exp. N° **01508550** y Registro N° 02209181); con lo cual, no se habría dado trámite a lo peticionado primigeniamente.

Por otra parte; si bien es cierto, el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Reporte N° 3360-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 31 de agosto de 2017, a través del SisGeDo - Exp. N° 1508552 y Registro N° 2252166 (fs. 32); se pronuncia en referencia a lo peticionado en el Memorando N° 01535-2017-GRJ/PPR, donde concluye: "*Esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras indica mientras no tiene la aclaración sobre las amortizaciones y penalidades mediante documentos sustentarios se solicita que se dé nueva fecha a la solicitud de conciliación*"; sin embargo, ésta respuesta no ha sido oportuna, la misma que ha sido en más de 25 días de habersele solicitado remita un informe de acuerdo a sus funciones; debiendo advertirse, que la Abog. Tania Matamoros De La Cruz, representante de la Procuraduría Pública (quien llevaba el caso), ha tomado conocimiento de éstos hechos en forma tardía, conforme se puede apreciar del Sistema de Gestión Documentario (SisGeDo - fs. 38), esto a horas 17.32 del día 31 de agosto de 2017; es decir, después de 6 horas de haberse



llevado a cabo la audiencia de conciliación entre el Consorcio Primavera y la Entidad (fs. 34-35); la misma que por falta de acuerdo, se dio por finalizada la audiencia y el procedimiento conciliador.

Que, de lo antes colegido, se puede vislumbrar que estos administrados no han actuado dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; por cuanto se debió dar una respuesta oportuna a lo peticionado por la Procuraduría Pública Regional, ente encargado de representación y defensa judicial de los intereses y derechos de la Entidad, lo que habría llevado a preparar una mejor estrategia de defensa sin dejar en indefensión al Estado; con ello, una solución consensual al conflicto, ahorrando tiempo y costo que demanda involucrarse en un proceso judicial. Consecuentemente, con este accionar se afectó el Principio de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”*; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley, establece: *que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne*; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éstos administrados cumplir con los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, darle una respuesta clara y oportuna a la Procuraduría Pública quien actúa en representación y defensa de la Entidad.

Siendo así; este actuar negligente ha conllevado a que se lesione el orden jurídico con agravio al Principio de Legalidad; por cuanto, no se ha salvaguardado los derechos e intereses del Estado, dilatando innecesariamente un proceso administrativo con perjuicio económico a la Entidad. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen al Gobierno Regional de Junín y sus representantes; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras; e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:



Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor según la estructura orgánica del GRJ, sea el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra el Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, e Ing. **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación; ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter



administrativo, tipificado en artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 ABR. 2013


Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL